



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. linea.

SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes
de cada semana.*

ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación
provincial.**

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 12.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Cerezo, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno, revocatoria de otras de la Alcaldía recurrente, imponiendo multas á siete vecinos y ganaderos de Torrebeleña, por infracción de las Ordenanzas municipales y de un acuerdo de aquél Ayuntamiento, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas.

Guadalajara 8 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NÚM. 13

Con objeto de que las disposiciones legales respecto á Organización de Escuelas, se cumplan con toda regularidad, juzgo conveniente llamar la atención de las Juntas locales de primera enseñanza, y muy especialmente la de los dignos Vocales Eclesiásticos que forman parte de estas Corporaciones, así como también la de los Maestros

que se interesan por el prestigio de la clase á que pertenecen, á fin de que, lo antes posible, den conocimiento á mi Autoridad de aquellos Profesores y Profesoras de Escuelas públicas que, sin el debido permiso, se encuentren alejados del punto de su destino y hayan encomendado sus funciones á personas no autorizadas para ello.

Guadalajara 10 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del Timbre del Estado con que, por virtud del artículo 197 de la vigente ley, estén gravados los registros de viajeros que llevan las casas de huéspedes:

Resultando que, así los hoteles, fondas, paraderos y mesones, á que expresamente se refiere el citado art. 197, como las casas para hospedaje, están obligados á llevar registro de viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1858:

Resultando que unos y otros establecimientos figuran en la misma tarifa de la contribución industrial, estando las casas para viajeros divididas en cuatro clases ó grupos, según su importancia:

Considerando que la primera de estas cuatro clases, denominada «Casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas», se halla comprendida en el mismo número y clase que los hoteles y fondas, procediendo, en su consecuencia, equipararlas á estos establecimientos:

Considerando que la segunda y tercera, que figuran respectivamente con el núm. 9.^a de la clase 7.^a, y 17 de la 9.^a, bajo la denominación de «Casas de pupilos», si bien tienen asignada una cuota mayor que la correspondiente á los paraderos y mesones, la diferencia es menor que la que, en sentido contrario, resultaría comparándolas con la de los hoteles y fondas, y en tal situación, la equidad aconseja considerarlas en igual caso que aquellos establecimientos; y

Considerando, en cuanto á la clase ó grupo cuarto, comprendido en el núm. 4.^º de la clase 12, con la denominación de «Casas de pupilos ó de huéspedes», que, siendo su cuota muy inferior á la de los paradores y mesones, se impone declararla exenta del impuesto de que se trata, con tanta más razón cuanto que la ley concede este beneficio á dichos establecimientos al llegar al último grado de la escala:

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar, con carácter general lo siguiente:

Primero. Que el art. 197 de la vigente ley del Timbre y el 70 de su reglamento son aplicables á las «Casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas» y á las «Casas de pupilos» que figuran respectivamente en el núm. 6.^º de la clase 3.^a, con el 9.^º de la clase 7.^a y con el 17 de la 9.^a de la vigente tarifa primera para el pago de la contribución industrial, debiendo reintegrar sus libros ó registros de viajeros, las primeras con sujeción á la escala fijada para los hoteles y fondas, y las segundas y terceras según está dispuesto para los paradores y mesones; y

Segundo. Que los libros ó registros de viajeros que lleven las «Casas de pupilos ó de huéspedes» que figuran con el núm. 4. de la clase 12 de dicha tarifa primera se hallan exentos de este impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1900.

ALLENDE SALAZAR

Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos y en general materias simples ó compuestas que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad, por el análisis, en los laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.^º Los laboratorios á que esta autorización se refiere, son á saber: el de la Estación agronómica central; los de las Estaciones enológicas de Haro, Palencia, Toro y Ciudad Real; los de las Granjas experimentales de Zaragoza, Valencia, Jerez, Coruña y Barcelona, y los que en lo sucesivo puedan crearse en establecimientos agrícolas análogos á los enumerados.

Art. 3.^º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones

que se adopten por las Autoridades para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.^º Las inspecciones oficiales que hicieren los Ingenieros del servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos serán gratuitas, y podrán ser ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por los Gobernadores civiles.

Art. 5.^º Cuando los Ingenieros agrónomos intervengan como peritos químicos en las reclamaciones de compradores que hubieren sido lesionados en sus intereses por adquisición de abonos, y estuvieren probados el engaño ó falsificación cometidos por el vendedor, serán de cuenta de éste todos los gastos originados por viajes, reconocimientos y análisis, además de las responsabilidades administrativas que este decreto determina y las judiciales á que puede haber lugar.

Art. 6.^º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia; y tercero, su composición química, en que expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.^º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.^º El nombre del abono será siempre el que correspondan precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la vez primera, habiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieran un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.^º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los exquisitos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ó otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda; y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que procede, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviere artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 11. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que que se hagan en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en el modo siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.
Ácido fosfórico anhídrico, soluble en el agua.
Ácido fosfórico anhídrico, soluble en el citrato amónico.
Ácido fosfórico anhídrico, soluble en los ácidos minerales.
Ácido fosfórico total.
Potasa anhidra, soluble en el agua.
Potasa anhidra total.

Art. 13. Los vendedores certificarán la composición de sus abones en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que el expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Esta dosis podrá indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí más de una unidad para el nitrógeno, dos unidades para el ácido fosfórico, y dos ó dos y media unidades para la potasa.

Art. 14. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se estimase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, se podrá hacer la comprobación y análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador, ó de común acuerdo entre el comprador y vendedor. En el primer caso se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto, y los gastos serán de oficio si no se confirmase el fraude sospechado. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si resulta que la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 15. Los análisis de comprueba de abones hechos por reclamación del comprador sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios químicos del Estado, ó en los provinciales y municipales expresamente autorizados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las instrucciones correspondientes.

Art. 16. El Gobernador civil de la provincia, en vista de los resultados del análisis e informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la dosis de cada elemento esencial, deducido el margen que se les concedió en el art. 13, y ateniéndose á las siguientes reglas:

1.^a Por las diferencias de 5 ó 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contengan el abono, se impondrá al vendedor la obligación de volver al comprador la diferencia del precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.^a Por las diferencias de 10 ó 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 ó doscientas pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del doble de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la re-

baja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.^a Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior, y las demás penas que en la misma se señalan.

4.^a Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que supongan, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor total del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 17. El vendedor de abones que incurriere en el caso que determina la regla 4.^a del artículo anterior, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá, y serán de su cuenta todos los gastos de partes ó de cualquiera clase que el abono hubiere originado; y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiere empleado ya en el terreno, previa tasación por un Ingeniero agrónomo, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

(Se concluirá el número próximo).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 14,041 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Septiembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fe-

cha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual, para la conservación de la carretera de Brihuega á la de Perales de Tajuña á Albares, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 15.589 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Septiembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Brihuega á la de Perales de Tajuña á Albares, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual, para la conservación de la carretera de Torrelaguna á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 14.695 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Septiembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual, para conservación de la carretera de Torrelaguna, á Guadalajara, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del Proponente.

Administración de Hacienda

Territorial.—Cupo por Urbana.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 12 del mes de Septiembre último, comunicó á esta Administración de mi cargo la Real orden de 1.^o de dicho mes, aprobando el repartimiento de la contribución urbana entre las provincias, para el ejercicio de 1901, por virtud del cual ha correspondido á ésta la suma de 21.892 pesetas para los pueblos de la primera sección, y 376.380 pesetas para los de la segunda.

En su consecuencia, esta Oficina ha procedido á señalar á cada uno de los pueblos de esta provincia, el cupo de dicha contribución, así como los fallidos imputables, á los que se señalan, en la misma que á continuación se detalla, y habiendo sometido aquél al examen de la Comisión provincial de la Excma. Diputación, con fecha 3 del corriente, se ha servido prestarle su aprobación.

Por lo tanto, los Ayuntamientos y Juntas pueblerinas procederán inmediatamente á la práctica de los trabajos para la formación de los repartimientos individuales entre los contribuyentes de los respectivos términos municipales, con arreglo al modelo que les sirvió en el año último, teniendo en cuenta que siguen recargadas las cuotas del Tesoro en un 10 por 100, cuyo recargo se consignará habilitando la casilla 13.^a y utilizando la 14.^a para el total líquido repartido.

Con arreglo á lo que dispone el art. 4.^o del Real decreto de 1 de Enero último, los repartos individuales estarán formados antes del 14 de No-

viembre próximo, serán expuestos al público por término de ocho días y se remitirán á esta Oficina inmediatamente, de modo que al terminar el último día del citado mes, se encuentren en esta Administración todos los repartos para su examen y aprobación.

A los repartos acompañarán indefectiblemente los documentos siguientes:

Copia certificada del acuerdo de la Corporación, relativo al tanto por 100 de recargo municipal que haya de gravar la cuota del Tesoro.

Listas cobratorias por duplicado.

Certificación haciendo constar el número y fecha del *Boletín oficial* en que se insertó el anuncio de exposición al público para oír reclamaciones.

Estado gradual de cuotas de contribuyentes por lo que arrojen las que figuran en la casilla 6.*

Relación detallada de fincas pertenecientes al Estado, que el mismo posea ó administre en el término municipal, ó en su defecto, certificación en que se haga constar que no existe ninguna.

Relación de las fincas exentas temporal ó perpetuamente, y

Certificación de las reclamaciones de particulares, entabladas y resueltas.

Encarezco, pues, de los Sres. Alcaldes, en obsequio al buen servicio del Estado, y en evitación de las responsabilidades que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este servicio, para que esté evacuado dentro del plazo que se marca por esta oficina.

Guadalajara 6 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Distritos municipales

1.^a Sección.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder de 17'50 por 100 sobre la riqueza.

	Líquido imponible.	Cupo de contribución para el Tesoro.	Fallidos á más repartir.	TOTAL á repartir.
	Pesetas. Cts.	Pesetas Cts.	Petas. Cts.	Pesetas Cts.
Alcocer	7.341 25	1.284 72	»	1.284 72
Aldeanueva de Guadalajara.....	1.753	306 77	»	306 77
Almiruete.....	752	131 60	»	131 60
Alustante.....	6.314	1.104 95	»	1.104 95
Anchuela del Pedregal.....	899	157 32	»	157 32
Casa de Uceda.....	3.156 62	552 40	»	552 40
Caspueñas.....	3.118	545 65	»	545 65
Condemicos de Abajo.....	835	58 60	»	58 60
Canales de Molina.....	1.380	241 50	»	241 50
Castilforte	2.570	449 75	»	449 75
Chequilla.....	748	130 90	3 51	134 41
Corduente	2.805	490 87	58 19	549 06
Fuentelsaz.....	1.685	294 87	13 15	308 02
Galve.....	2.367	414 22	»	414 22
Gascueña.....	1.827	319 92	»	319 92
Huertahernando.....	2.590	453 25	»	453 25
Henche.....	1.515	265 12	»	265 12
Illana.....	13.928	2.437 40	»	2.437 40
Irueste.....	1.629	285 07	»	285 07
Luzaga.....	2.816	492 70	»	492 70
Muduéx.....	2.582	451 85	»	451 85
Orea	1.931	337 92	»	337 92
Peñalen	495	86 62	»	86 62
Pioz.....	4.535	793 62	»	793 62
Pradosredondos	2.791	488 42	»	488 42
Pelegrina.....	707	123 72	»	123 72
Pinilla de Molina	555	97 12	»	97 12
Rueda.....	1.545	270 37	»	270 37

Robledo.....	1.416	247 80	>	247 80
Rillo.....	1.434	250 95	11 46	262 41
Saelices.....	1.488	260 40	>	260 40
Selas.....	1.069	187 07	>	187 07
Solanillos del Extremo	1.229	215 06	>	215 06
Tartanedo.....	2.670	467 25	>	467 25
Tordellego.....	5.411	946 72	>	946 72
Traig.....	1.076	188 30	>	188 30
Torrubia.....	3.778	661 15	>	661 15
Torrecuadrada de Valles.....	1.882	329 35	>	329 35
Turmiel.....	1.411	246 72	>	246 72
Valdeavellano.....	4.092	716 10	1 72	717 82
Valdeconcha.....	5.064	886 20	>	886 20
Valdegrudas	2.679	468 65	>	468 65
Valfermoso de Tajuña	6.756	1.182 30	>	1.182 30
Villacadima	1.207	211 22	>	211 22
Villaseca de Henares	2.436	426 30	>	426 30
Villaviciosa	1.024	179 20	>	179 20
Valdesotos	1.157	202 47	>	202 47
Villares de Jadraque.....	955	167 12	>	167 12
Yela	2.197	384 47	>	384 47
Total 1. ^a Sección	125.100 87	21 892	88 03	21.980 03

2.^a Sección.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100.

Abanades.....	1.806	386 85	>	386 85
Ablanque.....	1.201	257 25	>	257 25
Adoves.....	1.884	403 55	>	403 55
Aguilar de Anguita.....	1.326	284 03	>	284 03
Alaminos	2.012	430 97	>	430 97
Alarilla	2.856	611 76	>	611 76
Albalate de Zorita.....	5.553	1.189 45	>	1.189 45
Albares.....	6.666	1.427 86	>	1.427 86
Albendiego.....	2.409	516 21	>	516 21
Alboreca.....	1.060	227 05	>	227 05
Alcolea de las Peñas.....	1.186 25	254 10	>	254 10
Alcolea del Pinar.....	1.881	402 90	>	402 90
Alcorlo	1.028	220 19	>	220 19
Alcoroches	2.419	518 05	"	518 05
Alcuneza.....	1.324	283 60	>	283 60
Aldeanueva de Atienza.....	481	103 03	>	103 03
Aleas	1.838	393 70	>	393 70
Algar.....	1.336	286 18	>	386 18
Algora	2.321	497 15	>	497 15
Alique	1.312	281 03	>	281 03
Almadrones.....	2.401	514 29	30 36	544 65
Almoguera.....	5.887 67	1.261 05	>	1.261 05
Almonacid de Zorita.....	10.974	2.350 63	"	2.350 63
Alocen	2.598	556 49	>	556 49
Alhondiga.....	9.056	1.939 80	>	1.939 80
Alovera	3.314 25	709 91	>	709 91
Alpedrete de la Sierra.....	1.833	392 63	>	392 63
Alpedroches	1.329	284 67	>	284 67
Amayas	1.684	360 72	9 96	370 68
Anchuela del Campo.....	3.601	771 33	12 07	783 40
Angón	2.550	546 21	>	546 21
Anguita	4.517	967 54	>	967 54
Anquela del Ducado.....	810	173 50	>	173 50
Anquela del Pedregal	1.421	304 87	>	304 87
Aragoneillo	1.617	346 36	43 25	346 36
Arbancón	3.270	700 42	>	700 42
Arbeteta	2.565	549 41	>	549 41
Aranzueque	4.025	862 15	>	862 15
Archilla	2.537	543 43	>	543 43
Argecilla	5.237	1.121 77	>	1.121 77
Armallones	3.961	848 45	>	848 45
Armuña	1.660	355 57	>	355 57
Arroyo de Fraguas	432	92 53	>	92 53
Atance (El)	686	146 94	>	146 94
Atanzón	2.496 50	534 75	>	534 75
Atienza	29.792	6.380 75	>	6.380 75

Auñón	9.362	2.005	34	»	2.005	34	
Azañon.....	2.648	567	20	»	567	20	
Azuqueca	3.932	842	23	»	842	23	
Bades.....	1.779	381	06	»	381	06	
Balbacil.....	1.996	427	54	»	427	54	
Balconete	1.094	234	33	»	234	33	
Baños.....	1.318	282	32	»	282	32	
Bañuelos	825	176	71	»	176	71	
Barriopedro	787	168	58	»	168	58	
Beleña	551	118	02	»	118	02	
Berninches.....	2.873	615	80	»	615	80	
Bocigano	999	213	99	»	213	99	
Bodera (La)	920	197	06	»	197	06	
Brihuega	68.374	72	14.645	86	84.51	14.730	37
Budia.....	16.044	75	3.436	79	»	3.436	79
Bujalaro	3.179	75	681	40	»	681	40
Bujarrabal	1.635	350	23	»	350	23	
Bustares	2.224	476	39	»	476	39	
Cabanillas del Campo.....	5.556	1.190	11	»	1	190	11
Cabezas (Las).....	515	110	32	»	110	32	
Campillo de Dueñas	3.496	748	85	»	748	85	
Campillo de Ranas.....	1.991	426	48	»	426	48	
Campusábalos	2.609	558	86	»	558	86	
Canales del Ducado.....	1.331	285	12	»	285	12	
Canredondo	3.628	777	13	»	777	13	
Cantalojas.....	1.825	72	391	08	»	391	08
Cañizar	4.790	1.026	05	»	1.026	05	
Carabias	1.567	335	67	»	335	67	
Cardoso (El).....	1.102	236	06	»	236	06	
Carrascosa de Henares	1.040	222	78	»	222	78	
Carrascosa de Tajo	2.625	562	29	»	562	29	
Casar de Talamanca	4.448	952	77	»	952	77	
Casasana	2.050	439	10	»	439	10	
Casas de San Galindo.....	2.010	430	50	»	430	50	
Castejon de Henares.....	2.496	534	60	»	534	60	
Castellar.....	1.533	328	37	»	328	37	
Castilblanco	719	154	01	»	154	01	
Castilmimbre	931	199	42	»	199	42	
Castilnuevo	915	195	99	»	195	99	
Cendejas de Enmedio	2.270	486	23	»	486	23	
Cendejas de la Torre	4.053	868	15	»	868	15	
Centenera.....	2.762	591	62	»	591	62	
Cercadillo	510	109	24	»	109	24	
Cereceda	1.004	215	06	»	215	06	
Cerezo	2.298	492	23	»	492	23	
Cifuentes	17.495	3.747	43	»	3.747	43	
Cillas	2.003	429	04	»	429	04	
Cincovillas	691	148	01	»	148	01	
Ciruelas	3.107	665	52	»	665	52	
Clares	437	93	61	»	93	61	
Cobeta	2.232	478	11	32	78	510	89
Codes	2.431	520	73	»	520	73	
Cogollar	642	137	53	»	137	53	
Cogolludo	10.434	2.234	98	»	2.234	98	
Colmenar de la Sierra	1.589	340	38	»	340	38	
Concha	1.815	388	78	»	388	78	
Condemios de Arriba	630	134	95	»	134	95	
Congostrina	1.826	391	14	»	391	14	
Copernal	2.910	623	33	»	623	33	
Córcoles	3.729	798	76	»	798	76	
Cortes	1.186	254	05	»	254	05	
Cubillejo de la Sierra	2.637	564	86	89	31	654	17
Cubillejo del Sitio	1.210	259	20	»	259	20	
Cubillo (El)	5.932	1.270	65	»	1.270	65	
Checa	6.943	1.487	20	»	1.487	20	
Chiloeches	12.993	2.783	10	»	2.783	10	
Chillaron del Rey	3.454	739	85	»	739	85	
Drieves	9.275	1.986	70	»	1.986	70	
Durón	3.772	807	96	»	807	96	
Embid	1.345	288	10	127	45	415	55
Escamilla	3.479	745	20	»	745	20	
Escariche	2.308	494	37	»	494	37	

03 600	Escopete	924	197 92		
03 706	Espinosa de Henares	6.061	1.298 26	»	197 92
03 948	Esplegares	2.675	572 98	»	1.298 26
03 188	Establés	4.507	965 40	»	572 98
03 724	Fontanar	3.841	822 74	»	965 40
03 189	Fuencemillan	6.176	1.322 90	»	822 74
03 189	Fuensaviñán	319	68 33	»	1.322 90
11 071	Fuentelencina	4.482	960 05	»	68 33
03 881	Fuentelahiguera	2.171	465 05	»	960 05
03 811	Fuentelviejo	6.722	1.439 86	»	465 05
03 612	Fuentenovilla	9.989	2.139 66	»	1.439 86
03 612	Fuentes	1.643	351 95	»	2.139 66
03 701	Gajanejos	2.226 09	476 85	»	351 95
11 087	Galápagos	2.673	572 55	»	476 85
03 084	Garbajosa	1.035	221 70	»	572 55
03 188	Gárgoles de Abajo	2.352	503 80	»	221 70
03 062	Gárgoles de Arriba	3.944	844 85	»	503 80
03 071	Gualda	2.354	504 25	»	844 85
11 091	Guijosa	1.961	420 05	»	504 25
03 011	Heras	2.032	435 26	»	420 05
03 847	Herrería	1.203	257 70	18 20	435 26
03 051	Hiendelaencina	19.515	4.180 25	»	275 90
03 833	Higes	1.138	243 76	»	4.180 25
03 382	Hinojosa	1.380	295 60	1 08	243 76
03 777	Hita	8.542	1.829 77	»	296 68
03 050	Hombrados	2.111	452 17	»	1.829 77
03 380	Hontanares	1.471	315 10	»	452 17
03 380	Hontanillas	1.461	312 95	»	315 10
03 085	Hontova	2.768	592 90	»	312 95
03 299	Horché	21.591	4.624 90	»	592 90
03 546	Horna	1.486	318 32	»	4.624 90
03 560	Hortezuela de Ocen	828	177 35	»	318 32
01 024	Huerce(La)	1.394	298 60	»	177 35
00 084	Húrmeces	1.904	407 85	»	298 60
03 486	Huertapelayo	1.068	228 76	»	407 85
03 892	Huetos	979	209 70	»	228 76
10 161	Hueva	1.564	335 02	»	209 70
03 201	Humanes	8.275 50	1.772 52	»	335 02
03 075	Imón	6.008	1.286 82	»	1.772 52
03 084	Inviernas (Las)	3.185	682 25	»	1.286 82
03 608	Iriepal	6.017	1.288 85	»	682 25
03 103	Jadraque	27.557	5.902 72	»	1.288 85
03 001	Jirueque	1.027	220	»	5.902 72
03 612	Jocar	1.282	274 61	»	220
02 004	Labros	878	188 06	»	274 61
03 740	Laranueva	1.197	256 40	»	188 06
03 004	Lebrancón	3.027	648 40	»	256 40
03 085	Ledanca	4.250	910 35	»	648 40
03 603	Loranca de Tajuña	14.202 86	3.042 16	»	910 35
03 32	Lupiana	1.682 75	360 45	»	3.042 16
03 016	Luzón	10.936	2.342 50	5 15	360 45
03 080	Madrigal	843 05	180 60	»	2.347 65
03 561	Majaelrayo	1.314	281 46	»	180 60
03 088	Málaga del Fresno	5.631	1.206 06	»	281 46
03 088	Malaguilla	2.411	516 43	»	1.206 06
03 088	Mandayona	1.180	252 76	»	516 43
03 161	Mantiel	2.628	562 91	»	252 76
03 106	Maranchón	17.440	3.735 65	»	562 91
03 070	Marchamalo	8.772	1.878 96	»	3.735 65
03 207	Masegoso	1.244	266 40	21 07	1.878 96
03 028	Matarrubia	2.656	568 95	»	287 47
03 028	Mazarete	968	207 35	»	568 95
03 022	Mazuecos	2.600	556 95	»	207 35
03 022	Medranda	3.913	838 16	»	556 95
03 074	Megina	1.953	418 33	»	838 16
03 081	Membrillera	3.864	827 67	»	418 33
03 081	Mesones	413	88 46	»	827 67
03 080	Miedes	3.672	786 55	»	88 46
03 108	Mierla (La)	1.114	238 62	»	786 55
03 019	Milmarcos	1.860	398 41	10 69	238 62
03 013	Millana	2.474	529 95	»	409 10
03 104	Miñosa (La)	2.551	546 42	»	529 95
					546 42

Mirabueno	1.410	302 02	»	302 02
Miralrio	4.248 70	910 07	»	910 07
Mochales	3.603	771 76	»	771 76
Mohernando	2.141	458 60	»	458 60
Molina	52.859	11.322 40	243 16	11.565 56
Monasterio	1.036	221 92	»	221 92
Mondéjar	31.962	6.846 26	»	6.846 26
Montarrón	4.938	1.057 72	»	1.057 72
Moratilla de Henares	1.508	323 01	»	323 01
Moratilla de los Meleros	4.546	973 76	»	973 76
Morenilla	1.487	318 55	»	318 55
Morillejo	3.193	683 90	»	683 90
Motos	610	130 66	»	130 66
Muriel	941	201 56	»	201 56
Navalpotro	424	90 82	»	90 82
Navas de Jadraque	1.090	233 48	»	233 48
Negredo	1.036	221 92	»	221 92
Ocentejo	869	186 10	»	186 10
Olivar (El)	3.238	693 60	»	693 60
Olmeda de Cobeta	1.500	321 30	22	343 30
Olmeda de Jadraque	3.199	685 20	»	685 20
Olmeda del Extremo	492	105 40	»	105 40
Olmedillas	2.669	571 70	»	571 70
Ordial (El)	686	146 95	»	146 95
Padilla de Hita	1.469	314 66	»	314 66
Padilla del Ducado	891	190 85	»	190 85
Pajares	901	193	»	193
Palancares	369	79 05	»	79 05
Palazuelos	1.568	335 86	»	335 86
Pálmaces de Jadraque	988	211 63	40 02	251 65
Pardos	968	207 34	»	207 34
Paredes de Sigüenza	910	194 92	»	194 92
Pareja	2.993	641 10	»	641 10
Pastrana	30.024 25	6.431 20	»	6.431 20
Peñalva	755	161 72	»	161 72
Peñalver	6.773	1.450 77	»	1.450 77
Peralejos	2.825	605 11	»	605 11
Peralveche	3.490	747 56	»	747 56
Pinilla de Jadraque	1.066	228 34	»	228 34
Piqueras	1.052	225 34	»	225 34
Pobo (El)	5.004	1.071 86	»	1.071 86
Poveda de la Sierra	1.489	318 95	»	318 95
Pozancos	1.488	318 73	»	318 73
Pozo de Almoguera	2.598	556 49	»	556 49
Pozo de Guadalajara	2.452	525 22	»	525 22
Prádena de Atienza	1.953	418 33	»	418 33
Puebla de Beleña	1.017	217 84	»	217 84
Puebla de Valles	1.328	284 45	»	284 45
Puerta (La)	1.473 79	315 68	»	315 68
Quer	1.755 50	376 03	»	376 03
Rebollosa de Hita	1.767	378 50	»	378 50
Rebollosa de Jadraque	810	173 50	»	173 50
Recuento (El)	2.209	473 17	»	473 17
Renales	2.039	436 76	»	436 76
Renera	8.047	1.723 67	»	1.723 67
Retiendas	858	183 78	»	183 78
Riofrio	1.355	290 24	»	290 24
Riosalido	1.861	398 62	»	398 62
Riva de Saelices	1.252	269 25	»	269 25
Riva de Santiuste	1.357	290 67	»	290 67
Rivarredonda	1.420	304 16	»	304 16
Robledillo de Mohernando	4.089 18	875 90	»	875 90
Romancos	1.998	427 97	»	427 97
Romanillos de Atienza	1.755	375 95	»	375 95
Romanones	2.930	627 61	»	627 61
Ruguilla	3.812	816 55	»	816 55
Sacecorbo	1.938	415 12	»	415 12
Sacedón	31.056	6.652 20	»	6.652 20
Salmerón	9.272 71	1.986 21	»	1.986 21
San Andrés del Congosto	2.336	500 40	»	500 40
San Andrés del Rey	1.290	276 32	»	276 32
Santa María de Poyos	3.940	843 95	»	843 95

BOLETIN OFICIAL

Santiuste.....	939	201 15	»	201 15
Sauca.....	1.779	381 06	»	381 06
Sayatón.....	3.152 75	675 31	»	675 31
Semillas	799	171 15	»	171 15
Setiles.....	6 245	1.337 70	»	1.337 70
Sienes.....	2 648 50	567 31	»	567 31
Sigüenza.....	61 307 50	13.132 07	»	13 132 07
Somolinos.....	1.031	220 85	»	220 85
Sotillo.....	1.312	281 05	»	281 05
Sotoca.....	915	196	»	196
Sotodosos	2.500	535 50	»	535 50
Tamajon	4.654 25	997	»	997
Taracena.....	5.263	1.127 35	»	1.127 35
Taragudo.....	343	73 50	»	73 50
Taravilla	823	176 30	»	176 30
Tendilla.....	12.017	2.574 05	»	2.574 05
Terzaga	1 188	254 50	»	254 50
Terraza	1.054	225 80	15 84	241 64
Tierzo	8.738	1.871 75	10 22	1.881 97
Toba (La).....	3.355	718 70	»	718 70
Temellosa.....	2.135	457 35	»	457 35
Tordelrábano.....	1.511	323 70	»	323 70
Tordesilos.....	4.776	1.023 05	»	1.023 05
Torija.....	4 627	991 15	»	991 15
Tórtola	4.447	952 60	»	952 50
Tortonda.....	876	187 70	»	187 70
Tortuera	2.490	533 36	»	533 36
Tortuero.....	2.166	464	»	464
Torrebeleña.....	3 336	714 60	»	714 60
Torrecuadrada de Molina	2.953	632 60	»	632 60
Torrecuadradilla	1.093	234 15	»	234 15
Torre del Vulgo.....	923	197 75	»	197 75
Torrejón del Rey.....	4.191	897 75	»	897 75
Torremocha de Jadraque.....	687 17	147 20	»	147 20
Torremocha del Campo.....	1.784	382 15	»	382 15
Torremocha del Pinar.....	2.500	535 55	8 28	543 83
Torremochuela	1.064	228	»	228
Torresaviñán.....	381	81 65	»	81 65
Torrevaldealmendras	1.126	241 20	»	241 20
Torrionteras	294	63	»	63
Trijueque	8 371	1 793 10	»	1.793 10
Trillo.....	8.767	1 877 95	»	1.877 95
Uceda	3 387	725 55	»	725 55
Ujados.....	356	76 30	»	76 30
Usanos.....	8.829	1 891 25	»	1.891 25
Utande.....	3 235	693	»	693
Vado.....	1.091	233 70	»	233 70
Valdarachas.....	1.465	313 85	»	313 85
Valdeancheta	1.316	281 95	»	281 95
Valdearenas	4.972	1.065 10	»	1.065 10
Valdeaveruelo	537	115 05	»	115 05
Valdelagua	983	210 60	»	210 60
Valdelcubo	856	183 40	»	183 40
Valdenoches	2.108	451 55	»	451 55
Valdenuño Fernández	3.491	747 80	»	747 80
Valdepeñas de la Sierra	3.843	823 20	»	823 20
Valderrebollo	886	189 80	»	189 80
Val de San García	1.147	245 70	»	245 70
Valdesaz	4.580	981 05	»	981 05
Valfermoso de las Monjas	1.642	351 75	»	351 75
Valhermoso	1 264	270 75	83 60	354 35
Valtablado del Río	366	78 45	»	78 45
Valverde	993	212 75	»	212 75
Veguillas	1.010	216 35	»	216 35
Viana de Jadraque	362	77 55	»	77 55
Viana de Mondejar	819	175 45	»	175 45
Villacorza	619	132 60	»	132 60
Villaexcusa de Palositos	495	106 05	»	106 05
Villanueva de Alcorón	1.376	294 75	»	294 75
Villanueva de Argecilla	778	166 65	»	166 65
Villanueva de la Torre	1.208 50	258 90	»	258 90
Villar de Cobeta	672	144	31 77	175 77

Villarejo de Medina	1.864	399 30	»	399 30
Villaseca de Uceda.....	861	184 50	»	184 50
Villaverde del Ducado.....	1.633	349 85	»	349 85
Villel de Mesa	3.798	813 60	»	813 60
Viñuelas	5.118	1.096 30	»	1.096 30
Yebes.....	1.854	397 20	»	397 20
Yebra.....	10.497	2.248 50	»	2.248 50
Yélamos de Abajo.....	3.497	749 10	»	749 10
Yélamos de Arriba	6.424	1.376 05	»	1.376 05
Yunquera	13.799	2.955 80	»	2.955 80
Yunta.....	2.322	497 40	»	497 40
Zaorejas	2.677	573 45	»	573 45
Zarzuela de Jadraque.....	1.588	340 15	»	340 15
Zorita de los Canes.....	858	183 78	»	183 78
Guadalajara.....	433.614	92.880 18	2.048 63	94.928 81
Total 2.^a Sección	1.757.123 66	376.380	»	2.989 40
				379.369 40

RESUMEN

Importa la 1. ^a Sección	125.100 87	21.892	„	88 03	21.980 03
Id. la 2. ^a id.	1.757.123 66	376.380	»	2.989 40	379.369 40
Total general.....	1.882.224 53	398 272	»	3.077 43	401.349 43

Señor Administrador: Formado por este Negociado el Repartimiento del cupo para el Tesoro que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia por riqueza urbana, durante el próximo ejercicio de 1901, y en cumplimiento á lo dispuesto en art. 23 del Reglamento do 30 de Septiembre de 1885, el Oficial que suscribe tiene el honor de proponer á V. S. pase la presente derrama á la Comisión provincial para suprobación si la mereciese.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1900.—Félix de Hita.—Conforme: El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

AYUNTAMIENTOS

ATIENZA.

El presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido, formado para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, y se cita á la Junta de Comisionados de los pueblos que deberá tener lugar en las Salas consistoriales el dia 21 del próximo mes de Octubre á las doce en punto de su mañana.

Atienza 30 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Victoriano Rodríguez.

COGOLLUDO.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos de la Dehesa boyal de estos propios que administra la Hacienda concedidos en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia para el año económico de 1900 á 1901, consistentes en 600 cabezas lanares y 25 de ganado mayor por la cantidad de 530 pesetas, se anuncia la primera subasta de los mismos para el martes 30 del corriente á las doce de la mañana en estas Casas consistoriales, ante la Comisión respectiva y bajo el tipo referido y condiciones consignadas en dicho plan.

Cogolludo 1.^º de Octubre de 1900.—El Alcalde, Tomás Castells.

ALEAS.

Para su provisión en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 660 pesetas, cobradas por

trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que se crean adornados de los requisitos que exige el art. 123 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, pueden presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aleas 3 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Atienza.

TERZAGA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir juntamente con el Sr. Cura parroco de esta localidad en sesión celebrada el dia 30 del próximo pasado mes de Septiembre, han acordado nombrar Secretario y Sacristán en propiedad, al que venía desempeñando ambos cargos interinamente, D. Tomás Rubio Moreno.

Terzaga 3 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Epifanio Lorente.

Juzgados municipales

RIOFRIO.

D. Félix de Mingo y Serrano, Secretario interino del Juzgado municipal de este Distrito de Río frío y sus agregados Cardenosa y Santamera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Don Juan Escribano del Amo, de esta vecindad, contra D. León García Blanco, vecino de la misma, ha recaído sentencia en rebeldía en 12 del mes actual, cuya parte dispositiva dice como sigue:

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde

al demandado Leon Garcia Blanco, de estado casado, labrador, mayor de edad y vecino de este pueblo, al que se le condena al pago de las 100 pesetas, gastos y costas ocasionadas y que se occasionen en estos autos, cuya suma satisfará al demandante D. Juan Escrivano del Amo, una vez firme esta sentencia.

Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez municipal, ordenando se notifique personalmente al demandante, y por ausencia del demandado en los Estrados de este Juzgado, en la forma prevenida en los arts. 282 y 283 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose la parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, de todo lo cual como Secretario interino, certifico.—El Juez municipal, Juan José de la Cal.—El Secretario, Félix de Mingo.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Juan José de la Cal Hernando, estando celebrando audiencia pública hoy 12 de Septiembre de 1900, ante los testigos Eugenio Hernando y Marcelino de Mingo, de que certifico.—Juan José de la Cal.—Eugenio Hernando.—Marcelino de Mingo.—Félix de Mingo, Secretario.

Notificación en Estrados.—En el pueblo de Riofrio á 13 de Septiembre de 1900, yo el Secretario de este Juzgado municipal, notifiqué la anterior sentencia en la forma prevenida en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos Eugenio Hernando y Marcelino de Mingo, de esta vecindad, quedaron enterados, fijándose además un ejemplar de la misma en la puerta del local de este Juzgado, y de ser así firman de que certifico.—Eugenio Hernando.—Marcelino de Mingo.—El Secretario, Félix de Mingo.

Otra al demandante.—Seguidamente yo el Secretario interino, teniendo á mi presencia al demandante D. Juan Escrivano del Amo, vecino de este pueblo, le notifqué por integra lectura y copia la precedente sentencia; quedó enterado y firma conmigo el Secretario de que certifico.—Juan Escrivano.—El Secretario, Félix de Mingo.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en cumplimiento de lo mandado, que visa y sella el Sr. Juez municipal D. Juan José de la Cal Hernando en Riofrio á 17 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Félix de Mingo.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan José de la Cal.

Don Félix de Mingo y Serrano, Secretario interino del Juzgado municipal de este Distrito de Riofrio y sus agregados Cardellosa y Santamera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Don Prudencio Poyo Manzanas, vecino del agregado Santamera, contra D. León Garcia Blanco, vecino de este pueblo de Riofrio, ha recaido sentencia en rebeldía en 31 de Agosto último pasado, cuya parte dispositiva dice como sigue:

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado León Garcia Blanco, de estado casado, labrador, mayor de edad y vecino de este pueblo, al que se le condena al pago de las ciento y una pesetas cincuenta céntimos, gastos y costas ocasionados y que se occasionen en estos autos, cuya suma satisfará al demandante D. Prudencio Poyo Manzanas, una vez firme esta sentencia.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez municipal, ordenando se notifique al demandante

y por ausencia del demandado en los Estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento civil, publicándose la parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, de todo lo cual como Secretario interino certifico.—El Juez municipal, Juan José de la Cal.—El Secretario, Félix de Mingo.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Juan José de la Cal Hernando, estando celebrando audiencia pública hoy día 31 de Agosto de 1900, ante los testigos Eugenio Hernando y Marcelino de Mingo, de que certifico.—Juan José de la Cal.—Eugenio Hernando.—Marcelino de Mingo.—Félix de Mingo, Secretario.

Notificación en Estrados.—En el pueblo de Riofrio á 1.º de Septiembre de 1900, yo el Secretario de este Juzgado municipal notifqué la anterior sentencia en la forma prevenida en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos, Eugenio Hernando y Marcelino de Mingo, de esta vecindad, quedaron enterados, fijándose además un ejemplar de la misma en la puerta del local de este Juzgado, y de ser así firman de que certifico.—Eugenio Hernando.—Marcelino de Mingo.—El Secretario, Félix de Mingo.

Otra al demandante.—Seguidamente yo el Secretario interino, teniendo á mi presencia al demandante D. Prudencio Poyo Manzanas, vecino del agregado Santamera, le notifqué por integra lectura y copia la precedente sentencia; quedó enterado y firma conmigo el Secretario de que certifico.—Prudencio Poyos.—El Secretario, Félix de Mingo.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en cumplimiento de lo mandado que visa y sella el señor Juez municipal D. Juan José de la Cal Hernando en Riofrio á 7 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Félix de Mingo.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan José de la Cal.

PUEBLA DE VALLES.

D. Cipriano Sanz y Sanz, Juez municipal de esta villa de la Puebla de Valles.

Hago saber: Que en providencia dictada por este Juzgado municipal en este día, he acordado la celebración de la tercera subasta de los bienes que se embargaron á D. Lucas Sanz y Sanz y se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, el día tres de Septiembre último, núm. 106, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado municipal el día doce del corriente y hora de las doce á la una de su tarde, sin sujeción á tipo y bajo las demás condiciones establecidas en el *Boletín oficial*, correspondiente al dia 21 del corriente, núm. 114.

Dado en Puebla de Valles á 1.º de Octubre de 1900.—El Juez municipal, Cipriano Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Sandalio Clemente.

Carbones

En el monte titulado de Mantiel, lo hay de venta desde primeros del próximo Noviembre, procedente de encina ó chaparro, de superior calidad, del llamado canutillo. El que desee interesarse en la adquisición hasta ocho ó nueve mil arrobas, puede avistarse con D. Ramon Pérez, propietario del mismo, residente en Durón, de esta provincia.

4-1